

Lo inserto á vd. para su inteligencia y de más fines.

México, Septiembre 18 de 1897.—*E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . .

NÚMERO 14,145.

Septiembre 20 1897.—*Acuerdo de la Secretaría de Fomento*.—*Establece una Agencia Minera en el Sabinal y fija la jurisdicción de ella.*

Conviniendo á los intereses mineros del país el establecimiento de una Agencia de Minería en el Sabinal, Estado de Chihuahua, el Presidente de la República ha dispuesto sea establecida dicha Agencia, formándoles su jurisdicción las Municipalidades de Sabinal, Ascensión, Carrizal y Casas Grandes, y en atención á las circunstancias que en vd. concurren y de conformidad con lo que establece el art. 16 de la ley Minera de 4 de Junio de 1892, el propio Primer Magistrado ha tenido á bien nombrar á vd. Agente de Minería en el Sabinal.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y satisfacción, concediéndole dos meses de plazo para que se provea del despacho respectivo; sirviéndose otorgar la protesta de ley ante el Administrador de Correos de esa localidad.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 20 de 1897.—*Fernández Leal*.—Al C. Julián Aguilar.—El Sabinal.—Chihuahua.

NÚMERO 14,146.

Septiembre 21 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo, número 1,089, por veinte años, á William F. Miller, por un procedimiento para tratar el grano de la planta llamada bicho, garbancillo ó frijolillo y obtener una bebida saludable y provechosa.

NÚMERO 14,147.

Septiembre 22 1897.—*Acuerdo de la Secretaría de Gobernación*.—*Aclara el art. 114 de la ley de Ingresos para los Municipios del Distrito Federal, de 20 de Enero 1897.*

Dada cuenta con el oficio de vd., fecha 25 de Junio anterior, en el que viene inserto el informe que se pidió al Ayuntamiento de la capital, con relación al ocurno presentado por los Ingenieros industriales CC. Benito Ortiz y Córdova y José de Prida, pidiendo se haga una aclaración respecto del art. 114 de la ley de 20 de Enero del corriente año, comprendiendo en él á los Ingenieros industriales á efecto de que puedan otorgar responsabilidades para construcciones civiles; teniendo, además, presentes las diversas solicitudes dirigidas á esta Secretaría por varios Ingenieros militares, así como la consulta que con anterioridad tiene hecha el mismo Ayuntamiento sobre la interpretación que deba darse al mencionado artículo; y en atención á que la ley de 15 de Febrero de 1883 establece para las carreras de Ingenieros industriales, de caminos, puertos y canales, y de minas y metalurgista, los mismos estudios en materias de construcciones que los que la ley de instrucción pública señalaba para la de Ingeniero Civil y designa actualmente para la de Arquitecto, teniendo asimismo en cuenta que el Reglamento expedido en 31 de Diciembre de 1891 para el Colegio Militar, exige para los Ingenieros Militares el estudio de aquellas mismas materias; el Presidente se ha servido declarar que en la disposición del art. 114 de la citada ley de 20 de Enero del corriente año, se comprenden también los Ingenieros que conforme á las leyes que rigen sus respectivas carreras hayan cursado las siguientes materias: mecánica analítica y aplicada, conocimiento de materiales de construcción, teoría mecánica de las construcciones, construcción práctica y dibujo arquitectónico.

Y lo participo á vd. para su conocimiento y á fin de que se sirva comunicarlo al Ayuntamiento de la capital para sus efectos y como resultado de su consulta relativa.

México, Septiembre 22 de 1897.—*González Cosío*.

NÚMERO 14,148.

Septiembre 25 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Determina el territorio jurisdiccional de los Consejos de Guerra ordinarios.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5º de la ley de Presupuesto de Egresos de 20 de Mayo del corriente año, y en virtud de lo prevenido en el art. 129 de la ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El territorio jurisdiccional de los Consejos de Guerra ordinarios establecidos en la Comandancia Militar del Distrito Federal, comprenderá el mismo Distrito y los Estados de México, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

2. Los Consejos de Guerra ordinarios á que se refiere la frac. II del art. 12 de la citada ley, se establecerán en los Cuarteles generales de las Zonas 1ª, 2ª, 3ª, 5ª, 7ª, 10ª, 11ª y 12ª.

3. Los Consejos de Guerra ordinarios á que se contrae el artículo anterior, tendrán como territorio jurisdiccional:

I. El de la 1ª Zona, los Estados de Sonora y Sinaloa y el Territorio de la Baja California.

II. El de la 2ª Zona, los Estados de Chihuahua, Durango y Zacatecas.

III. El de la 3ª Zona, los Estados de Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas.

IV. El de la 5ª Zona, los Estados de Jalisco, Aguascalientes, Colima y el Territorio de Tepic.

V. El de la 7ª Zona, los Estados de Guanajuato, Querétaro, Michoacán y San Luis Potosí.

VI. El de la 10ª Zona, los Estados de Oaxaca (menos los Distritos de Juchitán y Tehuantepec), Guerrero y Veracruz (menos el Cantón de Minatitlán).

VII. El de la 11ª Zona, el Estado de Chiapas, y los Distritos de Juchitán y Tehuan-

tepec del de Oaxaca, y el Cantón de Minatitlán del de Veracruz.

VIII. El de la 12ª Zona, los Estados de Yucatán, Campeche y Tabasco.

4. El presente decreto comenzará á regir el día 15 de Diciembre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 25 de Septiembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 25 de 1897.—*Berriozábal*.—Al. . .

NÚMERO 14,149.

Septiembre 27 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Declaración de estar en vigor por cinco años más la patente expedida en 25 de Agosto de 1892, á Arthur Thomas Collier, por mejoras en los teléfonos electro-magnéticos.

NÚMERO 14,150.

Septiembre 28 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Declaración de estar en vigor por cinco años más la patente expedida en 6 de Abril de 1892, á Federico Varela, por una combinación hidrófuga denominada “Mezcla impermeable mineral.”

NÚMERO 14,151.

Septiembre 30 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo, número 1,090, por veinte años, á Ernest Wiart, por perfeccionamientos en botes de lata para leche.

NÚMERO 14,152.

Septiembre 30 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,091, por veinte años, á Aron M. Beam, por perfeccionamientos en hornos de copela de acendración.

NÚMERO 14,153.

Octubre 2 de 1897.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para hacer efectiva la concesión de diez sitios de terrenos baldíos á Valentín Gómez Farías.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para hacer efectiva la concesión de diez sitios de terrenos baldíos, otorgada al C. Valentín Gómez Farías, por decreto de 22 de Febrero de 1861, aplicando discrecionalmente á este objeto igual número de sitios, ya sea de terrenos baldíos ó nacionales, en cualquiera parte de la República.

México, á 29 de Septiembre de 1897.—Justino Fernández, diputado presidente.—J. Castañeda, senador presidente.—D. Balandrano, diputado secretario.—Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Octubre de 1897.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 2 de Octubre de 1897.—Fernández Leal.—Al...

NÚMERO 14,154.

Octubre 4 de 1897.—Gobierno del Distrito Federal.—Reglamento de organillos.

Como hace algunos días que á este Gobierno se han presentado quejas referentes á la manera con que los dueños de organillos hacen uso de las licencias que se les conceden, el Sr. Gobernador, atendiendo á esas quejas, ha tenido á bien dictar las siguientes prevenciones:

1ª No se expedirán nuevas licencias para organillos y sólo subsistirá el número de las expedidas hasta hoy.

2ª Las licencias serán refrendadas cada año, en los primeros días del mes de Enero, y las que no fueren presentadas dentro de ese plazo con el objeto indicado, se tendrán por retiradas; pudiendo concederse á cualquiera otra persona que las solicite.

3ª Los encargados de los organillos se anunciarán tocando una pieza de música en las bocacalles; pero para el caso de que á una bocacalle lleguen dos ó más organillos á la vez, solamente hará el anuncio el que llegare primero.

4ª Cuando fueren solicitados por alguna persona para que toquen, no deberán hacerlo en las calles, sino desde las seis á las diez p. m., pudiendo hacerlo en el interior de las casas, sin limitación de horas; pero si fuesen llamados por alguna en que esté tocando ya otro organillo, esperará que éste concluya, pues queda prohibido que á la vez toquen dos ó más en un mismo lugar.

5ª La infracción de las disposiciones contenidas en las prevenciones tercera y cuarta se castigará con la multa de uno á cinco pesos ó el arresto correspondiente.

México, Octubre 4 de 1897.—Angel Zimbrón, secretario.

NÚMERO 14,155.

Octubre 5 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,092, por veinte años, á Fisch y Cª, por un procedimiento para hacer una pasta de resor-

tes y rebajes de cuero para tacones de calzado.

NÚMERO 14,156.

Octubre 5 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,093, por veinte años, á Simón Lake, por mejoras en buques submarinos.

NÚMERO 14,157.

Octubre 5 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,094, por veinte años, á Rafael Lara Aguilera, por un perfeccionamiento de la destilación del alcohol de las fermentaciones que se obtienen del jugo de la caña de azúcar por medio de la nueva columna "Tlacotalpam."

NÚMERO 14,158.

Octubre 5 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,095, por veinte años, á Jorge Archibaldo Lowry, por una prensa para algodón, lana, etc.

NÚMERO 14,159.

Octubre 6 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Código de Procedimientos Federales. Libro I, Títulos II y III.

Véase lo dicho en el núm. 12,633.

NÚMERO 14,160.

Octubre 7 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,096, por veinte años, á Roberto R. Symon, por un aparato para la fabricación de la cerveza, por un método mejorado.

NÚMERO 14,161.

Octubre 7 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,097, por veinte años, á Charles Sinclair Drummond, por mejoras introducidas en las sillas ó asientos para bicicletas y otros vehículos, ó relacionados con las mismas.

NÚMERO 14,162.

Octubre 12 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,098, por veinte años, á Louis Henry Goodman, Joseph Edward Lilley y John Chapman, por un procedimiento perfeccionado y medios empleados en el mismo para la desintegración de ensayos y otros minerales.

NÚMERO 14,163.

Octubre 12 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,099, por veinte años, á Jesse Hechler Moyer, por ciertas mejoras en accesorios de pianos.

NÚMERO 14,164.

Octubre 12 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,100, por veinte años, á Graham Ponz Hermanos, por una preparación medicinal que denominan "Lombricera vegetal."

NÚMERO 14,165.

Octubre 12 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,101, por veinte años, á Eduardo L. Desvernine, por un aparato para mezclar gas y aire.

NÚMERO 14,166.

Octubre 16 de 1897.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Establece la manera con que los interventores de los Bancos deben computar el valor de los billetes de otros Bancos, de las barras de plata y oro y de las monedas extranjeras.

Circular núm. 2.—Ha llegado á conocimiento de esta Secretaría que en algunos Bancos de emisión se consideran como existencia en numerario los billetes de otros Bancos; y como estos billetes no son sino títulos de crédito, que en manera alguna pueden confundirse con el dinero efectivo ó con las barras de oro ó de plata, para el efecto de regular la circulación fiduciaria, el Presidente de la República se ha servido acordar, se prevenga á los interventores, que se atengan á la letra y al espíritu del art. 16 de la ley de 19 de Marzo último, no permitiendo que se compute como efectivo en cortes de Caja que se practiquen, la existencia de billetes de cualquier establecimiento, sino únicamente las cantidades en dinero efectivo ó en barras de oro ó de plata.

Como, por otra parte, las barras de oro, y las monedas de oro y de plata acuñadas en el extranjero, tienen un valor comercial que fluctúa constantemente con respecto al del peso de plata mexicana, también se ha servido acordar el Presidente, que el valor de dichos metales se compute en las existencias de caja de los Bancos, con arreglo á las bases siguientes:

1ª Las barras de oro se calcularán, tomando en cuenta el peso y la ley que tengan conforme al certificado de ensaye expedido por alguna de las oficinas del Gobierno y se estimará el precio del metal al tipo á que se cotea en el mercado el día en que se practique el corte de Caja. Del producto se reducirá el importe de los impuestos de timbre y amonedación, liquidados en los términos del art. 2º de la ley de 27 de Marzo de 1897.

2ª Las monedas de oro y de plata extranjeras, se considerarán con el valor que tengan en el mercado, también al tipo del día.

3ª Los precios á que se refieren las dos bases anteriores, se comprobarán por medio de

un certificado expedido por uno de los corretores titulados de la plaza.

4ª Por lo que toca á las barras de plata, el precio se estimará según el certificado de ensaye, calculando la plata pura á razón de \$40,915 el kilogramo, y con reducción de un cinco por ciento sobre el producto, que es el importe de los derechos de timbre y amonedación.

5ª Las monedas de oro mexicanas tendrán el valor que represente su cuño

Los interventores cuidarán de que al calce del corte de Caja se consigne el pormenor de las especies mencionadas en esta circular, incluidas en las existencias en Caja, así como el valor que se les hubiere atribuido, y firmarán la nota en que se consignent esos detalles.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

México, Octubre 16 de 1897.—Limantour.

--Al.

NÚMERO 14,167.

Octubre 19 de 1897.—Decreto del Congreso.—Concede licencia á Blas Ruiz para que acepte el cargo de Cónsul de Guatemala en Manzanillo.

México, Octubre 19 de 1897.—El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Blas Ruiz, para que pueda aceptar el cargo de Cónsul de la República de Guatemala en el puerto de Manzanillo.

Luis Pombo, diputado presidente.—M. O. de Montellano, senador presidente.—Daniel García, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 19 de Octubre de 1897.—Porfirio Díaz.—Al

C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.—Mariscal.—Señor.

NÚMERO 14,168.

Octubre 19 de 1897.—Decreto del Congreso.—Concede licencia á José Mirón y Mosquera para que acepte el cargo de Cónsul de la República Mayor en Veracruz.

México, Octubre 19 de 1897.—El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. José Mirón y Mosquera, para que pueda aceptar el cargo de Cónsul de la República Mayor de Centro América, en el puerto de Veracruz.

Luis Pombo, diputado presidente.—M. O. de Montellano, senador presidente.—Daniel García, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 19 de Octubre de 1897.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.—Mariscal.—Señor.

NÚMERO 14,169.

Octubre 19 de 1897.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Previene á los administradores de aduanas y á los Cónsules, que cumplan con los requisitos con que debe exigirse el juramento ó protesta de que en las facturas se ha declarado el valor real de los efectos de importación, y para que empleen determinados procedimientos cuando sospechen que no se ha declarado el valor real.

Circular núm. 65.—La importancia indiscutible y cada día mayor, que tiene para

nuestro país la cuestión monetaria, ha llamado naturalmente y de tiempo atrás, la atención del Gobierno, y es objeto, por su parte, de prolijos estudios, á fin de encontrar, dentro de las condiciones y de la esfera de acción de la República, la solución local que convenga á sus intereses.

Ocioso es decir que tal estudio ofrece por su propia índole dificultades serias; pero, aparte de esas dificultades, hay otra que consiste en la inexactitud de uno de los datos más importantes que deben tomarse en cuenta para resolver el problema: me refiero á nuestra Balanza Comercial, cuyo verdadero estado no es posible conocer con bastante aproximación, mientras en las facturas consulares de las mercancías importadas se declaren éstas, como sucede frecuentemente, no con el precio real, sino con otro más reducido.

Para corregir este mal, se ha servido disponer el Presidente de la República, se recuerden por la Secretaría de mi cargo á los administradores de aduanas marítimas y fronterizas del país, y á nuestros Cónsules en el extranjero, los preceptos contenidos en el reglamento de la ley de 11 de Noviembre de 1893, expedido en 22 de Diciembre del mismo año, y se les recomiende el estricto cumplimiento de aquella disposición, en lo que se refiere á los requisitos y formalidades con que se debe exigir el juramento ó la protesta de que en las facturas se ha declarado el precio real de los efectos de importación, y, muy especialmente, en la parte que impone á dichos Cónsules y administradores la obligación de emplear determinados procedimientos cuando sospechen que no se ha declarado el valor real de las mercancías.

Dispone también el Presidente, que los Cónsules de México en el extranjero informen á esta Secretaría, á la mayor brevedad posible, sobre las leyes que estuvieren vigentes en el país de su residencia, relativas á las formalidades que deban revestir para surtir efectos jurídicos los juramentos ó protestas de decir verdad, así como sobre la sanción penal de esas leyes.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.